Intervención de la diputada Gladys Cortés Genchi, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en Materia de Revocación de Mandato.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Gladys Cortés Genchi, hasta por 10 minutos.

La diputada Gladys Cortés Genchi:

Buenas tardes, con su permiso, diputado presidente.

Medios de comunicación que hoy nos acompañan.

Muy buenas tardes a todos y a todas.

La suscrita integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento ante esta Honorable Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y se adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en materia de revocación de mandato, bajo el contexto que a continuación les describo.

La Democracia se construye todos los días, no termina el día de la elección, sino que se renueva con cada acto de responsabilidad, de transparencia y de cercanía entre las autoridades y la ciudadanía.

El pueblo de Guerrero ha demostrado históricamente su conciencia cívica, su participación y su compromiso con el destino de nuestras comunidades.

Hoy en este mismo espíritu presento esta iniciativa buscar fortalecer la confianza de la ciudadanía en sus

instituciones al perfeccionar un mecanismo que devuelva el poder a quien legítimamente le pertenece, al pueblo.

La revocación de mandato no es un castigo ni un instrumento político para dividir, es en realidad un acto de rendición de cuenta o una vía legal para asegurar de quienes fueron electos para servir, lo hagan con honestidad, transparencia.y sentido humano.

Es decir, se trata de la expresión más pura de la Democracia participativa en la que los ciudadanos no solo eligen, sino que también evalúan, exigen resultados.

Pero en este sentido se tiene la necesidad de fortalecer el procedimiento.

Veamos en nuestra Legislación actual, el artículo 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero contempla el procedimiento para la revocación de mandatos de los ediles municipales.

Sin embargo, la norma representa vacíos procesales y ambigüedades que han dificultado su aplicación y en lo general acertar, rectificarse jurídicamente.

El Marco Legal, tal como está redactado, no define con claridad los plazos para que una autoridad sea denunciada, que presente pruebas y argumentos en específico.

Las instancias ante la cual deben ser derogadas es la falta de precisión.puede dar lugar a interpretaciones discrecionales o incluso a procedimientos injustos.

Por ello, la iniciativa que hoy presento no busca debilitar a ninguna a ninguna autoridad, sino fortalecer la legalidad y el debido proceso, garantizando tanto denunciantes como autoridades que cuenten con reglas claras y justas.

La propuesta define tiempos procesales de procedimientos y competencias precisas asignadas a la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Guerrero, de la responsabilidad de

recibir, valorar, desahogar las pruebas y como escuchar los alegatos de ambas partes.

De esta manera se evita la discrecionalidad de otorgar certidumbre jurídica y se consolida un procedimiento más transparente y ordenado

Pero por otra parte, esta propuesta también busca la armonización con un nuevo Marco Jurídico procesal nacional, pues esta reforma también responde a una realidad jurídica que transversa nuestro marco nacional.

El pasado 17 de julio del 2023 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, un nuevo ordenamiento que instituirá gradualmente los códigos procesales locales en todo el país.

En este tenor, este cambio obliga a las entidades federativas, incluido a nuestro Estado de Guerrero, armonizar sus leyes para garantizar coherencia normativa y certeza jurídica.

Actualmente nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre sigue permitiendo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, el cual será derogado una vez que el nuevo Código Nacional entre plenamente en vigor.

Y mantener esa preferencia significaría aclarar nuestra Legislación a un marco jurídico que dejará de tener validez, generando confusión, vulnerabilidad al principio legal de legalidad.

Por ello, la iniciativa propone adecuar las Legislación Estatal a los nuevos estándares nacionales, asegurando que los procedimientos de reevocación de mandato se conduzcan conforme a las proposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Este paso no solo es un no es solamente técnico, sino que profundamente democrático, significa modernizar la justicia local y fortalecer la congruencia jurídica de Guerrero con el resto del país.

Por tal razón, diputadas y diputados, es que debemos reforzar el significado

democrático de la revocación de mandato y la legalidad de su procedimiento, pues esta figura no solo debe ser vista como una amenaza para las autoridades, si como sino como una herramienta de equilibrio que protege tanto al pueblo como a los a los propios funcionarios electos.

Cuando un procedimiento está claramente regulado y evitan las persecuciones políticas, se pide que el poder sea utilizado de manera arbitraria.

El mandato popular no es un cheque en blanco, es una responsabilidad temporal otorgada con confianza, pero sujeta a evaluación, en este sentido, la reforma que hoy propongo es fortalecer la democracia municipal, la transparencia, el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Con esta iniciativa se busca que los municipios de Guerrero cuenten con un marco jurídico actualizando claro, eficiente, que aseguren en cualquier revocación se lleve a cabo con estricto respecto a los derechos de todas las partes involucradas y siempre que busque el beneficio del pueblo de Guerrero.

Compañeras, compañeros legisladores, en Guerrero el pueblo ha sido siempre el motor de los grandes cambios, desde nuestra historia de lucha hasta los movimientos que hoy reclaman justicia, transparencia y gobiernos honestos, la voz ciudadana ha marcado el rumbo a nuestra vida democrática y esta iniciativa es una respuesta a esa voz que tan fuerte ha sonado en nuestro estado de Guerrero

Es una forma de decirle a la Ciudadanía que este Congreso los escucha, que asume su deber como con responsabilidad y que trabaja por nuestra Constitución confiable, accesible y cercana a la gente y a este pueblo de Guerrero que tanto nos necesita.

Con esta forma no solo se fortalecen los procedimientos legislativos, se refuerza el vínculo entre los representantes y los representados, da un paso hacia un estado de derecho más sólido y se

honra el principio en la que la democracia es de servir, gobernar y pedir cuentas por todo lo expuesto.a la suscrita diputada Gladys Cortés Genchi y a nombre del Partido Verde Ecologista de México, invito a las diputadas y a los diputados que apoyen este gran proyecto de Ley, porque hace unos meses, ya unos años, este ejercicio ya se llevó a cabo con el mejor presidente de México que haya tenido la historia de este país. Presidente Andrés Manuel López Obrador.

Es cuanto, compañeros.

Versión Íntegra

DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA A LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE

La suscrita diputada ***Gladys Cortes Genchi***, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23, fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en materia de revocación de mandato**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La figura de la revocación de mandato constituye uno de los mecanismos más relevantes de participación ciudadana en un sistema democrático moderno. Su inclusión dentro del marco jurídico tiene como propósito fundamental asegurar la rendición de cuentas, fortalecer el vínculo entre representantes y representados, y permitir a la ciudadanía ejercer un

control directo sobre los funcionarios públicos que han sido electos mediante el voto popular. En el ámbito municipal, este mecanismo cobra especial importancia por la cercanía entre la autoridad y la población, y por la incidencia directa que las decisiones de los ediles tienen sobre la vida cotidiana de las comunidades.

En el Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 95 Bis, contempla el procedimiento de revocación de mandato de ediles municipales. Sin embargo, en una revisión puntual de su contenido, se evidencian lagunas normativas que obstaculizan su aplicación efectiva y ponen en riesgo la seguridad jurídica de quienes se ven involucrados en un procedimiento de esta naturaleza, tanto denunciantes como autoridades municipales señaladas. Al respecto el Código Civil del Estado de Guerrero No. 358, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 19.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."***[1]

En otras palabras, el silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley en lo que respecta a los actos procesales, no solo dilata la resolución de los casos, sino que además vulnera principios fundamentales del derecho, como el de debido proceso, el derecho de audiencia y el de legalidad.

De esta manera, uno de los aspectos más preocupantes, es la ambigüedad respecto al plazo del que dispone la persona denunciada para ofrecer pruebas y formular alegatos en su defensa, así como la ausencia de una precisión normativa respecto a la instancia ante la cual deben desahogarse y escucharse los mismos. Esta omisión procesal resulta especialmente grave si se considera que cualquier procedimiento sancionador debe cumplir con garantías mínimas, especialmente cuando puede

1 Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (1993). Artículo 19, **Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358**. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. Recuperado de https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/38-Cod-Civil-358-1.pdf

concluir con la separación del cargo de una autoridad electa.

Ante este panorama, la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como finalidad subsanar dichas deficiencias normativas, proponiendo una reforma puntual al artículo 95 Bis de la ley citada. Y el objetivo es establecer un procedimiento claro, ordenado y garantista que respete los derechos tanto del denunciante como del denunciado, y que permita a la autoridad legislativa cumplir con sus atribuciones de forma transparente y eficiente.

La propuesta contempla la determinación expresa de los plazos para que el edil sujeto a procedimiento pueda ofrecer pruebas, presentar por escrito sus argumentos y, en su caso, formular alegatos de forma verbal. Asimismo, se establece que será la Comisión Instructora del Congreso del Estado la instancia competente para recibir, valorar y desahogar las pruebas, así como para escuchar los alegatos de ambas partes. Este diseño procesal pretende cerrar los márgenes de discrecionalidad y garantizar el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia en el desahogo del procedimiento.

De igual forma, la iniciativa regula con claridad la etapa posterior a la instrucción, estableciendo un plazo para que la Comisión Instructora valore los elementos recabados durante el procedimiento y emita el dictamen correspondiente, el cual deberá ser aprobado por mayoría de sus miembros. Esta disposición tiene como objetivo evitar dilaciones innecesarias y dotar de mayor certeza a todas las etapas del procedimiento.

Finalmente, la reforma reafirma que será el Pleno del Congreso del Estado quien tenga la última palabra en relación con el dictamen de revocación, en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que requiere una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para que proceda la revocación del mandato de un edil.

Es importante subrayar que esta iniciativa no pretende abrir la puerta a persecuciones políticas ni a procedimientos sumarios, sino por el contrario, garantizar que el ejercicio de la revocación de mandato se lleve a cabo bajo condiciones de plena legalidad y con respeto irrestricto a los derechos de todas las partes. Solo bajo estas condiciones podrá consolidarse como un instrumento confiable y eficaz dentro de los mecanismos de democracia participativa.

Con esta reforma, se fortalece el Estado de Derecho, se brinda mayor certeza a los procedimientos legislativos y se mejora la relación entre la ciudadanía y sus representantes. En una democracia moderna, el mandato conferido mediante el voto no debe interpretarse como un cheque en blanco, sino como una responsabilidad sujeta a evaluación permanente. La revocación de mandato es la herramienta institucional para ejercer esa evaluación y su regulación debe ser tan firme como garantista.

En conclusión, esta iniciativa busca modernizar y perfeccionar el procedimiento de revocación de mandato en el Estado de Guerrero, alineándolo con los estándares constitucionales y con los principios fundamentales del debido proceso.

De esta forma, se reafirma el compromiso del Poder Legislativo con la transparencia, la participación ciudadana y el fortalecimiento de la democracia local con los ediles y los habitantes de los municipios del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

I.- Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero señala en su artículo 95, los supuestos en los que a uno o unos de los miembros del Ayuntamiento se les podrá revocar el mandato, sin embargo, también genera ambigüedad interpretativa al referirse en cómo se llevará a cabo la votación por parte del congreso a diferencia de lo que señala el artículo 115 fracción primera, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTICULO 95.- El Congreso del Estado ***por mayoría de sus***

miembros podrá suspender o revocar el cargo *o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:*

I. Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

II. Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un período de más de quince días;

III. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;

IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de formal prisión;

V. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;

VI. Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;

VII. Por incapacidad física o legal;

VIII. Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio;

IX. Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves;

X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y

XI. Por existir un impedimento de hecho o de derecho que le obstaculice cumplir con su función.

II.- Que a su vez el artículo 95 bis consiguiente, señala el procedimiento para llevar a cabo un juicio de revocación de mandato que debe regir al interior del Congreso del Estado, sin embargo, la eficiencia de su artículo demuestra en los hechos algunas lagunas procedimentales con el contenido de sus fracciones, que en aras de un proceso democrático hay que reformar y adicionar. Dicen así:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

III.- La Comisión Instructora en un plazo no mayor de 72 horas naturales, notificará personalmente al Edil denunciado. Para los efectos se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- El denunciante tendrá un plazo de 5 días naturales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga.

V.- La Comisión Instructora dispondrá de por lo menos un día natural para presentar su dictamen al Congreso.

VI.- El Congreso resolverá en un plazo no mayor de tres días naturales si ha o no lugar a la suspensión o revocación, pudiendo desechar las pruebas que con motivo de su desahogo pudiesen propiciar una dilación que afecte el buen gobierno y la eficiente administración del Municipio.

La suspensión a la que se refiere este Capítulo no podrá tener una duración de más de 180 días naturales y cesará en cuanto recaiga resolución inatacable en el juicio de procedencia o en el Juicio político, en su caso.

III.- Que el artículo 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero regula el proceso de notificación de los integrantes del Ayuntamiento, estableciendo en su fracción III que el procedimiento para

declarar dicho acto se ajustará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. No obstante, con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) el 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, y su entrada en vigor de manera escalonada a nivel nacional, las entidades federativas deberán adecuar sus ordenamientos internos para armonizarlos con el nuevo marco procesal nacional.

IV.- Que el CNPCF, al constituirse en un instrumento jurídico de aplicación obligatoria y uniforme en todo el país en materia procesal civil y familiar, sustituirá a los códigos procesales locales, lo que hace inoperante la remisión expresa al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero contenida en la fracción III del artículo 95 Bis, una vez que dicho ordenamiento local quede abrogado.

V.- Que, en ese sentido, mantener la referencia a un código estatal que se encuentra en proceso de derogación generaría incertidumbre jurídica y posibles conflictos de interpretación, afectando la debida conducción de los procedimientos administrativos de naturaleza jurisdiccional que correspondan al ámbito municipal. Ante estos razonamientos, resulta necesario adecuar el texto legal a fin de referenciar al ordenamiento procesal civil vigente en el ámbito estatal conforme al marco normativo nacional.

Por lo señalado en esta exposición de motivos y considerandos, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la legislación local con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, garantizando así la seguridad jurídica, la coherencia normativa y el respeto al principio de legalidad que debe regir la actuación de las autoridades municipales y del Congreso del Estado en materia de vacantes municipales por revocación de mandato.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en materia de Revocación de Mandato, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. – Se reforma y adiciona el artículo 95 primer párrafo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- El Congreso del Estado podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento y requerirá el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
I a la XI.

ARTICULO SEGUNDO. – Se reforman y adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, y VI; y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 95 Bis de a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La solicitud de revocación de mandato, debidamente fundada y motivada, deberá presentarse por el o los ciudadanos ante el Congreso del Estado, debiendo ofrecer las pruebas para acreditar los hechos que motivan la solicitud, cuando un edil o ediles, incurran en los supuestos a los que se refiere este capítulo.

II. Recibida la solicitud, la Mesa Directiva del Congreso del Estado la turnará a la Comisión Instructora para su análisis y dictamen.

III. La Comisión Instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificará personalmente al edil o ediles demandados, corriéndoles traslado de la solicitud de revocación de mandato y de las pruebas ofrecidas.
IV. El edil o ediles notificados dispondrán de un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestar la solicitud de revocación de mandato y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

V. Una vez fenecido el plazo que antecede, la Comisión Instructora procederá a emitir acuerdo de admisión de pruebas y señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de las mismas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Para tal efecto, citará a las partes a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas y se escucharán de manera verbal los alegatos del o los promoventes y del edil o ediles denunciados.

VI. Concluido el desahogo de las pruebas y la recepción de los alegatos, la Comisión Instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, valorará las pruebas y emitirá dictamen debidamente fundado y motivado. Dicho dictamen deberá contener una propuesta de resolución sobre la procedencia o improcedencia de la revocación de mandato.

VII. Para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas se aplicarán de manera supletoria, los artículos relativos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

VIII. El dictamen de la Comisión Instructora será sometido a votación de sus integrantes, requiriéndose para su aprobación la mayoría de sus miembros.

IX. Una vez aprobado el dictamen por la Comisión Instructora, se remitirá al Pleno de la Cámara de Diputados para su discusión y votación. Para la procedencia de la revocación de mandato, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura en turno, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. - Mientras entra en vigor en el Estado de Guerrero el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las disposiciones contenidas en el artículo 95, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero se interpretarán conforme al ordenamiento procesal civil vigente en la entidad federativa. Una vez que dicho Código Nacional entre en vigor en el Estado, toda referencia al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero se entenderá realizada al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

CUARTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Dada en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los 04 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

Diputada Gladys Cortes Genchi